Córdoba á que Doña María Castejon y Aguilar gobernarse por si sola y a su nombre la fabrica de hilos que tenia en aquella ciudad sin dependencia de maestro examinado del mismo gremio, a que la sujetaban las ordenanzas de él, y con la idea de emplear las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposicion de su sexo, habilitando así el mayor número de hombres para las facnas mas penosas del campo y demas oficios de fatiga, removiendo todo estorbo que impidiese á las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su constitucion, no solo se mando que la referida Doña María Castejon y Aguilar continuase gobernando su fábrica de hilo por sí sola y á su nombre, derogando el capítulo 12 de las ordenanzas del gremio de lineros, sino que Para mayor fomento de la industria y manufacturas, se declaró por punto general en favor de todas las mugeres la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de malufacturas, como en todas la demas artes en que quieran ocuparse, y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexo, Frevocando y anulando cualquier ordenan-2a 6 disposicion que lo prohiba.

Estas sabias determinaciones, que en nuestra metropoli con grande utilidad de la causa pública están en observancia, no se han comunicado a estos dominios, donde ciertamente son aun mas necesarias para proporcionar á las mugeres ocupaciones I labores con que se procuren su subsistencia y contribuyan a la de sus familias: y a este objeto tan importante ha sido arrastrada la atencion del gobierno por la Oposicion que hizo el gremio de bordadoles de esta capital a que Doña Josefa Celis, vecina de la misma, ejerciese la indus-^{tria} de bordar cortes de zapatos; con cuya ^{(Casion}, habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y oido dictamehes de ministros ilustrados y celosos del bien publico, he venido en declarar y mandar que en todas las provincias de este vireinato deben tener puntual y exacto cumplimiento las disposiciones soberanas que arriba quedan esplicadas, y por consiguiente ha de ser permitido á las mugeres ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales ó providencias gubernativas que dispongan lo contrario; pues en esta parte quedan suspensas y sin efecto. Y para que esta declaracion llegue á noticia de todos, ordeno etc."

Número 37,

Bando de 10 de Diciembre de 1799, en que se prohibe que se compren papeles escritos en el sellado.

"Siendo repetidos los casos en que al gunos individuos han extraido papeles y documentos de los archivos y oficinas donde debian existir, llevados de la facilidad con que los venden por la actual carestia del papel á bizcocheros, coheteros, boticarios, tenderos y otros, para el fin de consumirlos en los usos de sus oficios, sin advertir en los perjuicios que ocasionan al público; he mandado por decreto de 4 del corriente, que para cortar del modo posible este pernicioso desórden, se cele con la mayor vigilancia por los señores alcaldes de corte, jueces ordinarios y alcaldes de barrio, que ninguno compre escritos en papel sellado, legajos de escrituras, ni libros de caja, quedando unicamente al arbitrio del comprador hacerlo libremente de bulas de los bienios pasados, planas de muchachos de escuela, sobrescritos y otros impresos y papeles que de ningun modo puedan contener asunto que interese, y de cuya venta pueda seguirse perjuicio. Y & fin de que se logre el efecto que deseo, y se eviten los daños que de lo contrario pueden resultar, he dispuesto se publique esta providencia por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este vireinato, para que nadie pued